

## IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN GENÉTICA

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Igualdad y discriminación genética*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliohemerografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Causa preocupación que, cuando parecía que el tema de los derechos humanos, concretamente el tema de las minorías estaba en el centro de todos los debates y foros especializados, y en la agenda de los gobernantes como prioritario, aparecen, al término del siglo XX el *mercado global*, la *globalización*, y no precisamente en pro del reconocimiento de los derechos para todos los seres humanos, por su igualdad y emancipación. Ante tal panorama, nuestras minorías<sup>1</sup> seguramente tendrán que esperar que intereses más poderosos se solventen para recuperar la atención que demandan.

Ahora más que nunca, parece, como dijera Sami Nair, que las minorías en general “no han nacido bien” e incluso, en palabras del gran jurista español, Javier de Lucas, “no parece que vayan a nacer jamás ni en el momento ni en el lugar oportuno”.<sup>2</sup>

\* Investigadora titular de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1 Minorías en el sentido amplio que nos indica Colette Guillaumin, “Por minoritarios entenderemos, no aquéllos que serían forzosamente menores en número, sino más bien aquellos que en una sociedad están en estado de menor poder, sea éste poder económico, jurídico, político, (cuestiones genéticas)...”, Guillaumin, Colette, “Femmes et théories de la société: Remarques sur les effets théoriques de la colére des opprimés” *Sexe, race et pratique du pouvoir*, París, Coté-femmens, p. 219, *cit.* por Osborne, Raquel, “Grupos minoritarios y acción positiva: las mujeres y las políticas de igualdad”, *Papers. Revista de Sociología*, España, 1997, núm. 53, p. 66.

2 Véase Lucas, Javier de, *Puertas que se cierran, Europa como fortaleza*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1996.

De esta manera, volvemos a desplazar a aquellos grupos más desfavorecidos, a etiquetarlos como víctimas y colocarlos como sujetos de virtud sólo por ser marginados, subordinados. Pero no se trata de esto, se trata de dejar de estigmatizar a esos grupos, de cambiar los roles, de potenciar una política activa de cambio; como escribiera Marx: “¿Qué es un esclavo negro? Un hombre de raza negra. Sólo se convierte en esclavo en determinadas relaciones. Una devanadora de algodón es una máquina para devanar algodón. Sólo se convierte en capital en determinadas relaciones...”. Se trata de cambiar esas “relaciones” que trasgreden esos derechos innatos que posee todo ser humano: la libertad de elegir, de seleccionar, la libertad de cruzar fronteras en busca de mejores condiciones de vida, etcétera.

Todos estamos involucrados en los desajustes de nuestra sociedad, y más lo están quienes tienen la posibilidad de activar el cambio social y la igualdad real; a ellos, a nuestros gobernantes, se les debe exigir que aboguen, en nuestros ordenamientos jurídicos, más que por una política de no discriminación (eminentemente pasiva) en la que se declara igualdad, por una política de discriminación positiva (eminentemente activa) que inste a nuestras autoridades no sólo a resguardar y proteger la no discriminación, sino a reservar acciones positivas que nos den una oportunidad frente a esas discriminaciones históricas, llegando a niveles de igualdad reales de hecho y de derecho. Se olvidan, una vez más, de la función social del derecho y de la función social que cada Estado debe realizar. Mientras no nos detengamos a buscar marcos de seguridad que den sentido al Estado de derecho, todo será letra muerta.

Los problemas de la discriminación<sup>3</sup> no se van a resolver ni con el recurso a la tolerancia ni con el recurso a las libertades individuales, porque son problemas, desde el punto de vista jurídico y político, que ponen en juego derechos colectivos, y sobre todo porque plantean el problema clásico del acceso al poder y a la riqueza.

3 La igualdad no es un concepto único, sino un conjunto de conceptos entre los que se incluyen, por ejemplo, la igualdad en la ley, la igualdad ante la ley, una igual protección de la ley, la no discriminación y la discriminación o acción positiva. La relación entre esos conceptos es compleja y objeto de controversia. B. G. Ramcharan establece una distinción entre “igualdad” y “no discriminación”. Igualdad significa únicamente “igualdad de tratamiento para los que se encuentran en la misma situación”. De hecho, la igualdad de trato para los que no son iguales “está encaminada a aclarar que ciertas categorías conceptuales son inaceptables para fundar una distinción”, tales como la raza, la religión, el sexo y otras formas de clasificación del género humano. Véase Heinze, Eric “La igualdad: entre la hegemonía y la subsidiariedad”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, núm. 52, junio de 1994, p. 60.

Así, la aplicación del principio aristotélico según el cual “parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”,<sup>4</sup> es decir la fórmula “hay que tratar igual a lo igual y desigual, a lo desigual”, no puede entenderse ni como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma manera (igualdad no es identidad), ni tampoco que, por el contrario, se permita toda diferenciación (en cuyo caso se disolvería la misma idea de igualdad). Se subraya la idea de que debe haber también normas de compensación destinadas a obligar a los Estados a tomar medidas y acciones con el propósito de asegurar una verdadera igualdad y permitir a las personas o grupos de personas que ejerzan sus derechos de forma semejante a los otros miembros de la sociedad. Es aquello que se designa comúnmente por “igualdad de oportunidades” que se vuelve una noción jurídica,<sup>5</sup> y que va por encima del principio de igualdad de trato.

## II. IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN GENÉTICA

Estábamos acostumbrados a relacionar la discriminación con la raza, el sexo, la edad, la discapacidad, la ideología, etcétera, pero no con respecto a bases genéticas (independientemente de que la raza o el sexo, por ejemplo, sean una consecuencia genética). Nos pudiera parecer que la existencia de discriminaciones laborales o de compañías de seguros,<sup>6</sup> por ejemplo, basadas en la información que despliega el código genético, fuera futurista, pero no es así.

Frente a la intención primigenia de la investigación médica hacia un esclarecimiento del genoma humano en beneficio de la humanidad con fines preventivos, predictivos, terapéuticos y de tratamiento médico, tene-

4 Véase Aristóteles, *Política*, lib. II, 1280, inciso a.

5 Véase González Martín, Nuria, “Brevísimo ensayo sobre las minorías a fin de siglo: la cuestión europea”, *Alter. Revista Internacional de Filosofía*, Campeche, núm. 2, mayo-agosto de 1998.

6 En España, en la actualidad, los seguros solicitan un cuestionario y un examen médico. Este último sólo se necesita cuando hay dudas sobre el cuestionario. Con el tema del genoma humano surge un conflicto, ya que las compañías de seguros, probablemente, querrán añadir una prueba del genoma al examen médico y, aparentemente las empresas aseguradoras tendrían derecho a ello por el principio de libre empresa. Por otra parte, los asegurados tienen derecho a negarse debido al principio constitucional de “libre desarrollo de la personalidad” (artículo 10.1 Constitución Española) que se divide en libertad de acción y libertad para decidir por uno mismo. El derecho de los individuos tiene preferencia con respecto al de las compañías de seguro (debido al rango constitucional del individuo). Yanes, Pedro. “Personal Insurance and Genetic Information”, *Law and the Human Genome Review*, Bilbao, núm. 2, enero-junio de 1995, pp. 157 y ss.

mos que en la esfera no clínica, la información del código genético pudiera ser manipulada por instituciones para su provecho. Hablamos de cuestiones tales como que el diagnóstico genético pudiera crear

una clase de personas no aptas para trabajar, con base en síntomas futuros. En un ambiente económico altamente competitivo, las empresas deben tratar de conseguir los mejores empleados con base, tanto en su productividad potencial como de su salud futura. Si la probabilidad de riesgo médico futuro se empieza a manejar con criterio para emplear personal, muchos individuos serían clasificados como no aptos para trabajar, lo cual no dejaría de ser una práctica discriminatoria.<sup>7</sup>

Sin embargo, habría también que pensar que la sociedad pudiera tener derecho a que ciertos trabajos, donde se involucra la vida de otros, por ejemplo pilotos de líneas comerciales de aviación, no fueran realizados por individuos susceptibles de cierto tipo de problemas y aquí se nos plantea la cuestión ¿dónde está y quiénes determinan el compromiso?

El criterio que prevalece en la doctrina es que las investigaciones que implican una conexión razonable entre la información que se busca y las tareas necesarias en el trabajo, son admisibles. Esto puede interpretarse como que el patrón o empleador tiene derecho a investigar no sólo los aspectos estrictamente profesionales sino que, cuando el puesto lo requiera, también pueda investigar cuestiones de naturaleza psico-física,<sup>8</sup> de ahí que se justifique la legalidad del interés de un patrón-empleador por evaluar la capacidad profesional de un candidato en los supuestos mencionados. En cualquier caso, la legalidad de solicitar tal información, debe estar relacionada con el tipo de trabajo.

La información del genoma debe estar ligada a los requerimientos existentes relativos a los exámenes médicos previos a las contrataciones en ciertos sectores (por ejemplo, minería, plantas nucleares, pilotos, etcétera).<sup>9</sup> Desgraciadamente, en países desarrollados, las estrategias institucionales han comenzado a asignar responsabilidades de salud a los traba-

7 Casabona Romeo, Carlos María, *Del gen al derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 96.

8 Sala Franco, Tomás, "The Genome Project and Labour Relations", *Law and the Human Genome Review*, Bilbao, núm. 2, enero-junio de 1995, pp. 137 y ss.

9 Es lo que Carlos María Romeo Casabona ha denominado los objetivos de las pruebas. El objetivo perseguido por el empleador podría consistir en realizar los análisis genéticos de forma general con un doble fin, acumulado o alternativo: proceder a una selección negativa con el propósito de no

jadores, tratando de predecir quiénes pudieran desarrollar enfermedades y así negarles el trabajo sin riesgo de demandas legales.<sup>10</sup>

Nada más injusto, ya que los individuos no son responsables de su información genética y ser portador de un gen con una apariencia de tener predisposición a ciertas enfermedades y/o ser portador de ellas no es motivo para que se discrimine al individuo.<sup>11</sup> Por ejemplo, el hecho de ser portador de un gen recesivo puede ser considerado de manera errónea como un estado patológico latente y traer como consecuencia la negación del trabajo, del seguro.

Por todo ello, vemos la necesidad inminente de que se regule jurídicamente la confidencialidad de la información genética, teniendo en cuenta que es el individuo el único que puede decidir el manejo de la suya. Por tanto, toda información recogida sobre características genéticas de las personas, debe ser procesada y conservada en forma confidencial, y con el solo propósito del diagnóstico, prevención y tratamiento médico, o para investigación con el consentimiento de la persona.<sup>12</sup>

Por otro lado, debemos destacar que el Proyecto del Genoma Humano es el primero en la historia de la humanidad al que se ha destinado un

contratar a los candidatos a los que se les diagnosticase cualquier anomalía de segura aparición en el futuro (enfermedades de origen monogénico de transmisión hereditaria mendeliana) o de simple predisposición de origen multifactorial (enfermedades poligénicas) con factores desencadenantes exógenos conocidos, relacionados o no con las condiciones de trabajo (por ejemplo, determinado entorno laboral: emisión de radiaciones, liberación de gases o sólidos tóxicos y otros factores contaminantes del medio de trabajo), cuyos procesos se conocen, por cierto, todavía muy poco; o bien con criterios de selección positiva, para seleccionar a los trabajadores más aptos para un entorno laboral determinado de acuerdo con sus características genéticas (mayor resistencia física al sueño, a determinados agentes tóxicos, cancerígenos, etcétera). En este caso se comprueba que tales pruebas responderían a los exclusivos intereses del empleador. No obstante, no debe dejar de reflexionarse sobre la corrección de la observación apuntada de que la mayor tendencia a requerir pruebas genéticas de aptitud en relación con un puesto de trabajo está vinculada a los sistemas de seguridad social que corren de algún modo a cargo del empleador. Romeo Casabona, *op. cit.*, p. 97.

10 Bolívar *et al.*, "Los límites de la investigación genética", *Bioética y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 157.

11 Badillo Alonso, María Elisa, "Seguros y discriminaciones con bases genéticas" en Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. (coord.), *Diagnóstico genético y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 40. Asimismo, véase Mantovani, Ferrando, "Problemas jurídicos de las manipulaciones genéticas", *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Colombia, vol. XV, núm. 51, septiembre-diciembre de 1993, p. 111. Véase *Conseil d'État. Les lois de bioéthique: cinq ans après. Étude adoptée par l'Assemblée Générale en Conseil d'État*, 25 de novembre de 1999, París, Edit. La Documentation Française, 1999, pp. 125 y 126.

12 Badillo Alonso, María Elisa, "Seguros y discriminaciones con bases genéticas", *op. cit.*, p. 41.

presupuesto muy elevado, y el 3% de ese gasto, a investigar las consecuencias y el impacto social, al mismo tiempo que avanza la investigación científica. No obstante, hay una doctrina mayoritaria que duda del beneficio para los grupos minoritarios o grupos vulnerables y que, por el contrario, el genoma humano puede dar lugar a “nuevas” correlaciones entre genes y raza, por ejemplo, que refuercen la discriminación. No olvidemos el movimiento eugenetista de principios de siglo, el cual buscaba la mejoría de la humanidad permitiendo que se reprodujeran sólo aquellos individuos biológica y socialmente bien adaptados.<sup>13</sup>

Recordemos, asimismo, que en los años setenta, en los Estados Unidos de América, se asoció una enfermedad congénita (un tipo de anemia *sickle cell*) con los negros, y se les obligó en número elevado a hacerse la prueba del gen que causa la enfermedad, supuestamente para protegerlos, pero en realidad se les estigmatizó más y se reforzó su discriminación; posteriormente el programa se hizo voluntario pero el daño ya estaba hecho.<sup>14</sup>

Si se producen meras correlaciones entre genes causantes de enfermedades y ciertos grupos minoritarios la discriminación puede ser doble: 1) porque si la enfermedad la padece sólo una minoría, el Estado puede decidir no financiar el tratamiento y 2) porque los miembros de una minoría que no padezcan el mal serán estigmatizados, discriminados, por el solo hecho de pertenecer al grupo que estadísticamente es más susceptible.<sup>15</sup>

Quizás una vía de solución sería establecer programas que ayudaran a las minorías a entender cómo beneficiarse de la información genética.<sup>16</sup>

13 King, Patricia A. “The Past as Prologue: Race, Class and Gene Discrimination” en Annas, George J. (ed.), *Gene Mapping*, Nueva York, Oxford University Press, 1992, pp. 94 y ss. Así como López Beltrán, Carlos, “El gene como factor causal probabilístico en la teoría de la selección natural”, *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, México, vol. XXV, núm. 75, diciembre 1993, pp 31-53.

14 *Commission de réforme du droit du Canada. Dignité humaine et patrimoine génétique*, Canadá, pp. 53-55.

15 King, Patricia A., *op. cit.*, pp. 94 y ss.

16 En torno al tema de la protección de la información genética, véase Romeo Casabona, *op. cit.*, pp. 94 y 95:

“1o.) Debe garantizarse el consentimiento libre e informado del afectado para cualquier análisis genético: por consiguiente, ha de establecerse la prohibición de su impartición de forma obligatoria, y mucho menos coercitiva, en beneficio de cualesquiera intereses públicos o privados. Son admisibles excepciones sobre la obligatoriedad de someterse a la obtención de muestras para la obtención de huellas genéticas, por ejemplo.

No obstante lo anterior, sí es atendible la evitación de riesgos a terceros, pero debe aclararse previamente cuál es el procedimiento adecuado para ello, con el menor costo para los intereses de las personas.

Debemos también destacar que el conocimiento de los riesgos genéticos en el ámbito laboral presenta diversos puntos de interés en función de la perspectiva que se tome, a saber: a) para el trabajador, con el fin de prevenirse, tratarse o cambiar de empleo o renunciar a las expectativas de obtener uno nuevo; b) para el empleador, reduciendo costos derivados de enfermedades potenciales futuras de sus trabajadores (tanto para la actividad productiva como responsabilidades por accidentes originados por sus trabajadores, bajas laborales, jubilaciones anticipadas, etcétera); c) para otros trabajadores, si así se garantiza su seguridad; d) para terceros relacionados con la empresa (clientes en el caso de conductores de transporte de pasajeros, pilotos, etcétera); e) para el Estado, para cumplir un fin que es su función de prevención de accidentes y de protección de la salud de los trabajadores.

Sin embargo, en estos cinco puntos el aparente interés en cada uno de los interlocutores sociales se desvirtúa en el momento en el que se utiliza la prueba genética con abuso de la información obtenida en contra del candidato al empleo, lo que da lugar, sin duda, a la exclusión de ciertos grupos al acceso al mercado de trabajo, una nueva clase social de marginados, incluidos los familiares del sujeto discriminado.

Con todo lo expuesto, vemos cómo el derecho siempre se tiene que encaminar hacia el reconocimiento, respeto y posterior acondicionamiento.

2o.) La información al afectado, previa a otorgar su consentimiento a someterse a cualquier análisis genético, ha de ser completa, en particular sobre su naturaleza y los resultados —previstos o no— que se pueden obtener de ellos. Del mismo modo debe garantizarse el respeto a la negativa del interesado a conocer información sobre sus propios datos genéticos.

3o.) Es admisible recurrir a los análisis genéticos cuando ya vengan impuestas por la ley otras pruebas diagnósticas de salud, en la medida en que aquéllos resulten más fiables para el objetivo legalmente establecido y no aporten ninguna otra clase de información, en particular de naturaleza predictiva.

4o.) Debe garantizarse en todo caso el secreto sobre los resultados de los análisis genéticos y establecerse restricciones de acceso a los mismos, incluso en relación con los familiares de las personas analizadas, sin perjuicio de las soluciones que suministre el ordenamiento jurídico en el caso de que se presente un conflicto de intereses y sea encuadrable en una colisión de deberes ... No obstante deben preverse medidas específicas más restrictivas en relación con la transferencia de datos genéticos a otros archivos y con el flujo transnacional de estos datos, pues las leyes actualmente vigentes sobre el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal no suelen otorgar una protección suficiente.

5o.) Los resultados de los análisis genéticos practicados en el ámbito de la salud no deben dar lugar a prácticas discriminatorias ni a intromisiones en la vida privada”.

to del ser humano en la sociedad<sup>17</sup> y darle, por ende, las garantías necesarias para lograr esa tan anhelada convivencia pacífica en la que las políticas de acción positiva cobran auge hoy más que nunca.

Debemos enriquecer nuestro entorno con adecuadas oportunidades educativas, culturales, laborales, reconocer y aceptar los derechos de las generaciones pasadas y futuras; percatarnos de los deberes recíprocos de equidad personal, social, etcétera y, como objetivo fundamental lograr un estado de bienestar general que implique el respeto de todos los demás derechos sociales, económicos y culturales del individuo, para que éste pueda disfrutar de educación, vivienda, trabajo, salario, alimentación y desarrollo; el llamado principio de trato diferenciado.<sup>18</sup> Todos los seres humanos tienen el mismo derecho a gozar de la salud y la protección jurídica, independientemente de su edad, raza, religión o posición social.<sup>19</sup>

### III. CONCLUSIONES

1. La *Declaración Universal del Genoma Humano y los Derechos Humanos* está claramente encaminada a orientar la conducta de los Estados y los individuos o grupos de individuos, en defensa de los derechos humanos amenazados por las nuevas tecnologías.<sup>20</sup>
2. La *Declaración* propugna principios o contenidos mínimos pero primordiales, y a los Estados le corresponde asimilar, adaptar, acomodar dichos principios a sus realidades particulares.

17 Sánchez de la Torre, A., “Cuestiones puestas por la manipulación genética al orden jurídico”, *La biología frente a la ética y el derecho*, VI Curso de verano en San Sebastian, País Vasco, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1988, p. 139.

18 Ateiza, Manuel, “Juridificar la bioética”, *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 8, abril de 1998, p. 95. El principio de trato diferenciado enuncia que es lícito tratar a una persona de manera distinta a otra si:

- la diferencia de trato se basa en una circunstancia que sea universalizable,
- produce un beneficio apreciable en otra u otras, y

— se puede presumir, racionalmente, que el perjudicado consentiría si pudiera decidir en circunstancias de imparcialidad.

19 Velasco-Suárez, Manuel, *Bioética y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pp. 17 y 18.

20 “En la etapa actual de desarrollo tecnológico, junto a avances y progresos indiscutibles, se generan nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades del hombre”, véase Pérez Luño, Antonio Enrique, “Intimidad y protección de datos personales. Del *habeas corpus* al *habeas data*”, *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 38, *cit.* por Banchio, Enrique Carlos, “La libertad del hombre y el genoma”, *Revista de la Facultad*, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, Argentina, Nueva Serie, 1993, vol. 1, núm. 2, p. 355.



3. Sería muy conveniente determinar las instituciones sociales concretas que realizan prácticas discriminatorias, como compañías de seguros, organismos públicos, empleadores, etcétera. Asimismo, evaluar la naturaleza de la discriminación experimentada por personas que tratan con estas instituciones y organismos, y determinar el fundamento subyacente de la discriminación<sup>21</sup> para proyectar, como estipula el artículo 6o. de la *Declaración*, acciones positivas.
4. Sería primordial, de la misma manera, ubicar la importancia de las actividades de enseñanza, formación e información para erradicar prácticas discriminatorias que conlleven un detrimento del desarrollo humano.
5. En el sentido descrito, es importante puntualizar que en aquellas pruebas de diagnóstico genético utilizadas con fines no clínicos, se debe asegurar que prevalezca la justicia social de los derechos individuales, prevenir, entre otros, la discriminación en contra de individuos con predisposición a enfermedades genéticas, para seguros de trabajo, etcétera.
6. La prueba del genoma será más cercana a la legalidad exigida por el derecho en el supuesto de que sólo se use para determinar la aptitud o ineptitud genética potencial. No olvidemos el derecho del candidato a un trato igualitario y el respeto a su privacidad.
7. Abogamos porque las pruebas genéticas sean hechas por un organismo que garantice la confidencialidad de cierta información, que no debe saber el empleador ni la unidad médica del patrón.
8. Navegamos hacia una “futura” regulación del genoma humano en las relaciones laborales, que llevará a un conflicto entre las dos nociones o actitudes que han surgido en el debate legal a nivel ético: a) la primera sostiene que el genoma es algo completamente privado y debe ser usado sólo para beneficio del individuo, b) la segunda adopta la posición contraria, argumentando que la información del genoma humano pertenece a toda la sociedad y debe ser usado para su beneficio.
9. Cualquier tratamiento legal que se haga del asunto tendrá que tomar en cuenta las cuestiones en términos relativos, dependiendo de circunstancias individuales.

21 Véase Yesley, Michael S., “El derecho a la confidencialidad: uso de la información genética”, *El derecho ante el proyecto genoma humano*, vol. I, trad. José Gerardo Abella, Madrid, Fundación BBV, 1994, p. 361.

10. Se trata de conciliar los intereses contrapuestos o de encontrar el equilibrio adecuado entre los objetivos positivos y negativos de las pruebas genéticas que asegure la igualdad de posiciones, y que permita aprovechar los aspectos beneficiosos de los análisis genéticos en el mundo laboral, eliminando al mismo tiempo los negativos.
11. La realización de pruebas genéticas a los candidatos a un empleo y a los trabajadores afectan valores de primera magnitud, como el derecho al empleo y la no discriminación por consideración a diferencias biológicas o genéticas, garantizando la igualdad de oportunidades de acceso al mismo. El factor discriminante sería la utilización desviada de la información genética relativa al candidato a un puesto de trabajo o al trabajador que intenta ascender, en cuanto que tales características no incapacitan el desempeño del puesto de trabajo.
12. Aquellos beneficios que otorga la prueba genética para cada uno de los interlocutores sociales (trabajador, empleador, compañeros de trabajo, terceros y el Estado) se desvirtúan en el momento en que se abusa de la información obtenida en contra del candidato al empleo, lo que da lugar, sin duda, a la exclusión de ciertos grupos al acceso al mercado de trabajo, una nueva clase social de marginados, incluidos los familiares del sujeto discriminado.

#### IV. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “El contrato de seguro y el proyecto de genoma humano” en MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M. (coord.), *Diagnóstico genético y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos, pp. 13-17.
- ATIENZA, Manuel, “Juridificar la bioética”, *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 8, abril de 1998.
- BADILLO ALONSO, María Elisa, “Seguros y discriminación con bases genéticas” en MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M. (coord.), *Diagnóstico genético y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos, pp. 37-48.
- BANCHIO, Enrique Carlos, “La libertad del hombre y el genoma”, *Revista de la Facultad*, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, Argentina, Nueva Serie, 1993, vol. 1, núm. 2, pp. 353-364.

- BERGEL, Salvador Darío, “La Declaración Universal de la UNESCO sobre el genoma humano y los derechos humanos”, *Cuadernos de Bioética, Revista Trimestral de Cuestiones de Actualidad*, Santiago, España, 1998, vol. IX, núm. 34, pp. 387-405.
- CASAS, José Ignacio, *Guía didáctica*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales (Instituto de la Mujer), s.f.
- Commission de Reforme du Droit du Canada, *Dignité humaine et patrimoine génétique*, Canadá.
- Conseil d’État, *Les lois de bioéthique: cinq ans après. Étude adoptée par l’Assemblée Générale du Conseil d’État*, 25 de noviembre de 1999, París, Edit. La Documentation Française, 1999.
- FIGUEROA PEREA, Juan Guillermo, “Responsabilidades éticas en la investigación sobre el genoma humano”, en prensa, ponencia dictada en el Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 21 de enero de 1999.
- GIN, Brian R., “Genetic Discrimination: Huntingtons Disease and the Americans with Disabilities Act”, *Columbia Law Review*, New York, vol. 97, núm. 5, June 1997, pp. 1406-1434.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Brevísimo ensayo sobre las minorías a fin de siglo: la cuestión europea”, *Alter, Revista Internacional de Filosofía*, Campeche, México, vol., núm. 2, mayo-agosto de 1998.
- Health Care Foundation, *Approaches for Providing/Financing Health Care for the Uninsured: An Assessment of State Options and Experiences*, Estados Unidos, Alpha Center, 1997.
- HEINZE, Eric, “La igualdad: entre la hegemonía y la subsidiariedad”, *Revista de la Comisión Internacional de Justicia*, Ginebra, núm. 52, junio de 1994, pp. 60-70.
- JOUBE DE LA BARREDA, Nicolás, “Polémicas de la manipulación del genoma humano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, vol. X, 1994.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, “Genoma humano y las relaciones laborales”, en MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M. (coord.), *Diagnóstico genético y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos, pp. 109-126.
- KING, Patricia A., “The Past as Prologue: Race, Class, and Gene Discrimination” en ANNAS, George J. y SHERMAN, Elias, *Gene Mapping*, New York, Oxford University Press, 1992, pp. 94-111.

- LENOIR, Noëlle, “El genoma humano, la ética y los derechos humanos”, *Diálogo*, México, núm. 23, 1 de abril de 1998, pp. 4-6.
- , *Proyecto de Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos, Nota explicativa, Anexo I (B)*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 18 de agosto de 1997.
- LÓPEZ BELTRÁN, Carlos, “El gene como factor causal probabilístico en la teoría de la selección natural”, *Crítica*, México, vol. XXV, núm. 75, diciembre de 1993.
- LUCAS, Javier de, *Puertas que se cierran, Europa como fortaleza*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1996.
- MANTOVANI, Fernando, “Problemas jurídicos de las manipulaciones genéticas”, *Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, vol. XV, núm. 51, septiembre-diciembre de 1993.
- MARCUS, Rebecca, “Racism in Our Courts: the Underfunding of Public Defenders and Its Disproportionate Impact upon Racial Minorities”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, San Francisco, vol. 22, núm. 1, Fall 1994.
- MILLER, Frances H. y HUVOS, Philip A., “Genetic Blueprints, Employer Cost-Cutting, and the Americans with Disabilities Act”, *Administrative Law Review*, Chicago, vol. 46, núm. 3, verano de 1994, pp. 369-383.
- MONAGLE, John F., y THOMASMA, David C., *Health Care Ethics. Critical Issues*, Estados Unidos, Aspen Publication, 1994.
- MULHOLLAND, William F. *et al.*, “Genetic Privacy and Discrimination: A Survey of State Legislation”, *Jurimetrics*, Chicago, vol. 39, núm. 3, primavera de 1999.
- OCHOA OLASCOAGA, Begoña y CABALLERO HARRIET, Francisco Javier, *La Biología frente a la ética y el derecho*, País Vasco, Universidad del País Vasco, 1988.
- OSBORNE, Raquel, “Grupos minoritarios y acción positiva: las mujeres y las políticas de igualdad”, *Papers. Revista de Sociología*, España, núm. 53, 1997.
- “Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, núm. 58-59, diciembre de 1997.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, Mc Graw-Hill, 1995.

- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Aspectos jurídicos de la experimentación humana”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 11, junio, 1986.
- , *Del gen al derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1996.
- SALA FRANCO, Tomás, “The Genome Project and Labour Relations”, *Law and the Human Genome Review*, Bilbao, núm. 2, enero-junio de 1995.
- VELASCO-SUÁREZ, Manuel, *Bioética y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.
- VILA-CORO, Ma. Dolores, “La protección del genoma humano”, *Cuadernos de Bioética, Revista Trimestral de Cuestiones de Actualidad*, Santiago, 1998, vol. IX, núm. 34, pp. 406-419.
- VV.AA. *El derecho ante el proyecto genoma humano*, trad. José Gerardo Abella, Madrid, Fundación BBV, 1994.